

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16258 REAL DECRETO 1576/1983, de 11 de mayo, de modificación del artículo 12 del Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, por el que se complementan las ayudas a los afectados por el síndrome tóxico.

El Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, por el que se complementan las ayudas a los afectados por el síndrome tóxico, establecía en su artículo 12 las ayudas económicas extraordinarias con el fin de atender situaciones de necesidad económica derivadas de la afectación del síndrome tóxico planteadas con carácter extraordinario en algunas familias, y no tipificadas en el programa de ayudas, cuya falta de cobertura origine graves problemas a los interesados. A este fin, dice el citado artículo se dotará a cada Dirección Provincial de un fondo económico que permita dar solución a dichas situaciones familiares, mediante la concesión de ayudas de pago único, a fondo perdido.

La experiencia adquirida por la Comisión de Servicios Sociales, adscrita al Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, desde su creación por el Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, ha movido a la misma a proponer una nueva modalidad de ayudas económicas extraordinarias a las familias afectadas, por cuanto se ha puesto de manifiesto que en muchas ocasiones la atención de esas necesidades económicas puede efectuarse sin tener que acudir a la ayuda de pago único, a fondo perdido, sino a la entrega de una cantidad que, a modo de anticipo, pueda reintegrar el afectado mediante la deducción que se le haga con cargo a la ayuda que perciba del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 12 del Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, que queda redactado del siguiente modo:

«Art. 12. Se establecen ayudas económicas extraordinarias con el fin de atender situaciones de necesidad económica derivadas de la afectación del síndrome tóxico planteadas con carácter extraordinario en algunas familias, y no tipificadas en el programa de ayudas, cuya falta de cobertura origine graves problemas a los interesados. A este fin se dotará a cada Dirección Provincial de un fondo económico que permita dar solución a dichas situaciones familiares, mediante la concesión de ayudas de pago único a fondo perdido o de anticipos reintegrables con cargo a las ayudas que los interesados perciban del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.»

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de la Presidencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16259 REAL DECRETO 1577/1983, de 23 de mayo, por el que se determinan los tipos efectivos de gravamen aplicables en el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas a las ventas, entregas y transmisiones de piensos compuestos.

La incidencia de los piensos compuestos en el coste de los productos agropecuarios destinados a la alimentación humana se ha visto incrementada en los últimos tiempos como conse-

cuencia de la inflación y de los necesarios aumentos que las Leyes de Presupuestos han tenido que operar en los tipos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, hoy recogidos con carácter permanente en la modificación que de los tipos del texto refundido del Impuesto ha realizado el Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre. El artículo 12 de la Ley General Tributaria permite, sin embargo, hacer frente a esta problemática coyuntural con la oportuna flexibilidad, reduciendo la carga tributaria sobre los mencionados productos y evitando de ese modo a los consumidores posibles efectos regresivos del Impuesto.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los tipos efectivos de tributación de las operaciones gravadas en los artículos 16 y 17 del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, cuando se refieran a piensos compuestos, serán los siguientes:

a) Operaciones tipificadas en el artículo 16, A), 1: El tipo impositivo efectivo será el 2 por 100 (incluido el recargo provincial).

b) Operaciones tipificadas en el artículo 16, A), 2: El tipo impositivo efectivo será el 2,30 por 100 (incluido el recargo provincial).

c) Operaciones tipificadas en el artículo 16, B): El tipo impositivo efectivo será el que proceda según el número del apartado A) que sea de aplicación, es decir, el 2 por 100 o el 2,30 por 100.

d) Operaciones tipificadas en el artículo 16, C), 1: El tipo impositivo efectivo será el indicado para el apartado A), 2, es decir, el 2,30 por 100.

e) Operaciones tipificadas en el artículo 16, D): El tipo impositivo efectivo aplicable a la transmisión de piensos compuestos será el del número del apartado A) que sea de aplicación, es decir, el 2 por 100 o el 2,30 por 100, según los casos.

f) Operaciones tipificadas en el artículo 17: El tipo impositivo efectivo será el 0,5 por 100 (incluido el recargo provincial). Tratándose de canje o permuta este tipo sólo se aplicará a la transmisión de piensos compuestos.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

16260 ORDEN de 7 de junio de 1983 por la que se modifica el artículo 50 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica.

Ilustrísimos señores:

El artículo 50 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden ministerial de 26 de abril de 1973, establece condiciones que, como consecuencia de la promulgación de la Constitución, han sido modificadas. De otra parte, las necesidades prácticas surgidas de las exigencias del servicio aconsejan racionalizar la jornada nocturna del personal comprendido en el ámbito del citado Estatuto conforme a principios acordados con Organizaciones sindicales representativas del sector; modificación que, por otra